

RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN – Se declara infundado el recurso interpuesto contra la sentencia que declaró probadas las excepciones en la demanda de nulidad de la elección de la alcaldesa de Santa Ana periodo 2016-2019

La Sala advierte que las consideraciones que a continuación efectuará, para la resolución del caso sometido a su estudio, no se harán desde la óptica del fallador de instancia, sino desde la del juez de revisión, con el fin de identificar si existió en la providencia recurrida una violación al debido proceso que amerite su infirmación a través de la configuración de la causal de nulidad originada en la sentencia (...) Para la Sala, el recurso de revisión no puede suplir la incuria de quien, teniendo un mecanismo idóneo y eficaz para lograr que se declarara la nulidad del proceso ante la configuración de una de las causales contempladas como tal por la ley, no haga uso de él. Si bien es cierto que la revisión es un recurso extraordinario diseñado para enjuiciar los vicios de orden procesal y no sustancial, también lo es, que su propósito no es corregir errores u omisiones de la propia parte, cual si se tratara de una nueva instancia. Por consiguiente, se impone concluir que el recurso extraordinario de revisión debe declararse infundado.

FUENTE FORMAL: LEY 1437 DE 2011 – ARTICULO 251

RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN – Generalidades / RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN – Técnica / RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN – Requisitos para su procedencia

Este recurso, regulado en los artículos 248 y siguientes del CPACA, es un medio de impugnación excepcional que permite revisar determinadas sentencias de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo amparadas por la intangibilidad de la cosa juzgada e infirmarlas ante la demostración inequívoca de ser decisiones injustas por incurrir en alguna de las causales que taxativamente consagra la ley. Para su formulación deben atenderse los requisitos de las demandas ordinarias indicados en el artículo 252 del CPACA. Especialmente, el recurrente deberá señalar con precisión y justificar la causal o las causales del artículo 250 ibídem en que se funda el recurso y aportar las pruebas necesarias. La técnica del recurso exige real correspondencia entre los argumentos en que se fundamenta y la causal invocada, de forma tal que prescinda de elucubraciones dirigidas a atacar las motivaciones jurídicas o los juicios de valor que soportaron la decisión adoptada en la sentencia recurrida ni mucho menos a corregir errores u omisiones de la propia parte, cual si se tratara de una nueva instancia (...) debe resaltarse que, según la postura mayoritaria de esta Sección asumida en este proceso, el recurso extraordinario de revisión procede respecto de autos interlocutorios que determinen la terminación del proceso, es decir, que su procedencia no está restringida únicamente a sentencias, porque de ellos se predica la cosa juzgada.

FUENTE FORMAL: LEY 1437 DE 2011 – ARTICULO 248 / LEY 1437 DE 2011 – ARTICULO 252 / LEY 1437 DE 2011 – ARTICULO 250

RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN – Causales / NULIDAD ORIGINADA EN LA SENTENCIA /

Una de las causales de revisión que más discusiones ha generado en la jurisprudencia de lo contencioso administrativo es la relativa a la nulidad originada en la sentencia, dado que en razón de su redacción, ha correspondido al juez del recurso de revisión establecer su alcance, por cuanto el legislador omitió determinar las circunstancias que podían generar la nulidad de la providencia, es

decir, se trata de un texto en blanco. En ese sentido, desde la idea de que este recurso no se puede emplear o utilizar para reabrir el debate que originó el respectivo proceso, la causal en estudio ha sido objeto de diversos pronunciamientos que buscan circunscribir su alcance para evitar, precisamente, que ella se emplee para que el juez de revisión se convierta en un juez de instancia. NOTA DE RELATORÍA: La providencia cita el fallo de la Sala Especial de Revisión 26 de la Sala Plena donde se explican las corrientes o tendencias para entender la causal de revisión de nulidad originada en la sentencia, para el efecto consultar: Consejo de Estado. Sala Especial No. 26. Sentencia de 3 de febrero de 2015, Expediente: 11001-03-15-000-2011-01639-00 Demandante: Vehivalle S.A. Referencia: Recurso extraordinario de revisión. Consejera Ponente, doctora Olga Melida Valle de de la Hoz.

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN QUINTA

Consejero ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO

Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación número: 11001-03-28-000-2017-00013-00

Actor: HERNANDO JOSÉ ESCOBAR MEDINA

Demandado: LOURDES DEL ROSARIO CHICRE

Asunto: Recurso extraordinario de revisión

Decide la Sala el recurso extraordinario de revisión interpuesto contra la providencia de 26 de abril de 2016, proferida por el Magistrado Ponente del Tribunal Administrativo del Magdalena, dentro del proceso de nulidad electoral contra la elección de Lourdes del Rosario Chicre Campo como alcaldesa del municipio de Santa Ana.

I. ANTECEDENTES

1. La providencia objeto del recurso

Corresponde a la proferida por el Tribunal Administrativo del Magdalena el 26 de abril de 2016 (fls. 544-545) en el marco de la audiencia inicial que declaró probadas las excepciones de inepta demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad y proposición jurídica incompleta y, en consecuencia, declaró terminado el proceso de nulidad electoral contra la elección de Lourdes del Rosario Chicre Campo como alcaldesa del municipio de Santa Ana para el periodo 2016-2019.

En dicha diligencia luego de la presentación de las partes asistentes, el Magistrado Ponente procedió al reconocimiento de personerías jurídicas y advirtió:

“Por otra parte se evidencia un memorial presentado por el señor Hernando José Escobar Medina, que acompaña con una excusa médica, el Despacho acepta la excusa, no obstante se continua con la audiencia sin perjuicio a ponerle sanción, toda vez que no solicitó el aplazamiento y de igual forma el artículo 180 solo contempla en aplazamiento por una sola vez. Esta decisión se notifica en estrado”.

En la etapa referida a las excepciones previas, el Magistrado Ponente se ocupó en primer lugar de la excepción de falta de agotamiento del requisito de procedibilidad propuesto por la demandada.

Luego de hacer mención a varias providencias de la Sección Quinta del Consejo de Estado y leer los cargos de la demanda, así como las reclamaciones presentadas ante la Comisión Escrutadora Municipal de Santa Ana, declaró probada la excepción de inepta demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad frente a los cargos señalados.

Además, de oficio, declaró probada la excepción de proposición jurídica incompleta, con fundamento en el auto de 29 de agosto de 2014, expediente 2014-0062-00, de la Sección Quinta del Consejo de Estado.

Finalmente, notificó la decisión por estados y ante la falta de recurso en su contra, declaró terminado el proceso.

2. El recurso extraordinario de revisión

Mediante escrito presentado el 25 de abril de 2017, el señor Hernando José Escobar Medina, a través de apoderada judicial, interpuso recurso extraordinario de revisión contra la providencia descrita en el numeral anterior.

Sostuvo que la sentencia recurrida está inmersa en la causal de revisión del **numeral 5 del artículo 250 del CPACA**, con fundamento en los siguientes argumentos:

i) “Del fallo de única instancia del Tribunal Administrativo del Magdalena, proferido en Sala Unitaria dentro del proceso de la referencia”:

Indicó que el señor Escobar Medina informó al Magistrado Ponente, según consta en comunicación de 26 de abril de 2016, acerca de la incapacidad médica prescrita el día 25 de abril de 2016, lo cual le impedía asistir a la audiencia programada para el mismo 26 de abril.

Afirmó que no obstante lo anterior, el Magistrado Ponente desarrolló la audiencia inicial, sin tener en cuenta que el proceso había sido interrumpido al configurarse

una de las causales previstas en el artículo 159 del CGP, las cuales impiden continuar el trámite en aras de garantizar el derecho al debido proceso de las partes.

Puso de presente que, ante la configuración de una causal de interrupción, el juez no puede continuar el trámite procesal ni celebrar la audiencia inicial, con el pretexto de que había sido aplazada con anterioridad, pues con ello se vulnera el debido proceso de la parte afectada.

Indicó que el numeral 1º del artículo 159 del CGP establece que el proceso se interrumpe por la muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de alguna de las partes que no actúe mediante apoderado judicial, representante o curador *ad litem*.

Seguidamente, sostuvo que el Consejo de Estado ha indicado que para que una enfermedad sea calificada como grave, en los casos en que la causal recae sobre un apoderado judicial (causal 2ª de interrupción del proceso), debe tener tal entidad que le impida al abogado realizar los actos propios de la gestión encomendada, sea directamente o con la colaboración de otro abogado.

Al efecto refirió las sentencias de 5 de junio de 2003, expediente 25000-23-27-000-2000-00726-01 (13513) de la Sección Cuarta; y de 9 de abril de 2014, expediente 25000-23-26-000-1999-12032-01 (24468) de la Subsección A de la Sección Tercera.

Destacó que las mismas razones pueden ser aplicadas al caso en el que la parte actúa directamente en el proceso y, por consiguiente, la enfermedad será considerada grave cuando le haga imposible vigilar y defender sus intereses de forma adecuada y oportuna.

Concluyó que, pese a que el Magistrado Ponente fue advertido por el demandante acerca de su situación médica, la cual le impedía asistir, así como vigilar y defender sus intereses de forma adecuada y oportuna, hizo caso omiso y continuó el trámite y celebró la audiencia inicial en la cual decidió terminar el proceso en Sala Unitaria conforme lo establece el artículo 125 del CPACA.

Resaltó que el señor Escobar Medina no pudo recurrir la decisión adoptada en audiencia y notificada por estrados pues no pudo asistir a la diligencia porque padecía de una enfermedad grave e incapacidad que oportunamente informó al ponente, lo que lo obligaba a no desarrollar la audiencia porque el proceso estaba interrumpido.

ii) “Imposibilidad de un incidente de nulidad en asuntos de materia electoral”:

Manifestó que el CPACA trae una serie de disposiciones especiales para el trámite y las decisiones de las pretensiones de contenido electoral, con lo cual se pone de presente la naturaleza especial de las controversias electorales, incluidas las causales de nulidad en la sentencia.

Explicó que “si bien es cierto, los cargos aquí expuestos contra la sentencia, pudieron ser planteados por mi prohijado dentro del proceso ordinario, mediante un incidente de nulidad, no es menos cierto, que estos no estarían llamados a prosperar, teniendo en cuenta la taxatividad de las causales que determina el procedimiento, conviniendo precisar que el incidente de nulidad a proponer no se fundaría en ninguna de las causales contempladas en el artículo 294 del CPACA, por lo cual sería rechazado de plano”.

iii) “La nulidad originada en la sentencia por interrupción del proceso”:

Insistió en que la interrupción del proceso impide, por ministerio de la ley, que el mismo continúe siempre y cuando acontezcan determinadas circunstancias señaladas en el ordenamiento jurídico, las cuales suponen la necesidad de impedir que trascurren los plazos procesales en perjuicio de derechos fundamentales como el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción, frente a alguna de las partes en un proceso judicial.

Adujo que la interrupción, a diferencia de la suspensión, tal como lo ha precisado la Sección Tercera del Consejo de Estado (auto de 26 de octubre de 2006, expediente 28.638), opera *ope legis*, es decir, por ministerio directo de la ley, al concretarse una determinada causa que, por lo general, resulta extraña al proceso.

A continuación, se refirió al concepto de enfermedad grave de la Corte Suprema de Justicia, en los siguientes términos:

“La enfermedad calificada de grave, no puede ser otra sino aquella que la ha imposibilitado... para hacer uso del término que le fue concedido. Esta calificación, en principio, y por regla general, entraña una cuestión científica, que sólo pueden resolver los facultativos, porque ellos son los habilitados técnicamente para emitir un dictamen o concepto sobre el particular, lo cual no excluye que en ciertas circunstancias pueda establecerse la gravedad de la enfermedad por otros medios. Pero en ambos casos, la enfermedad calificada como grave, debe acreditarse plenamente, de modo que el juzgador adquiera plena convicción del hecho. No es pues, cualquier indisposición, cualquier enfermedad, la que puede ser la causa eficiente de la suspensión”.

A su juicio, en el caso de los apoderados judiciales, la enfermedad grave es aquella que impide el ejercicio normal y cotidiano de las obligaciones derivadas del *ius postulandi*, circunstancia por la cual el abogado no puede ejercer las actividades propias del mandato judicial, como la asistencia a audiencias, la revisión del proceso, la comparecencia a recibir notificaciones, la presentación de recursos, entre otros. Estas mismas razones se aplican a la parte que actúa directamente en el proceso y, por consiguiente, la enfermedad será considerada grave cuando le haga imposible vigilar y defender sus intereses de forma adecuada y oportuna.

De otra parte, indicó que el espíritu de la causal 5ª -nulidad en la sentencia que puso fin al proceso y contra la que no procede recurso de apelación-, obedece a que, frente a ciertas sentencias de la jurisdicción contencioso administrativa, los recursos ordinarios únicamente permiten sanear o corregir los vicios de nulidad en la sentencia.

iv) “Del recurso especial de revisión”:

Indicó que este recurso no es una oportunidad para reabrir un debate propio de cuestionar los fundamentos jurídicos de las providencias.

El recurso extraordinario “fue consagrado para discutir y ventilar hechos procesales específicos que incidieron indebidamente en la decisión mediante la cual se resolvió el litigio y deben poder ser objeto de examen judicial como cuando existe una nulidad originada en la sentencia y ésta no era objeto de recurso de apelación”.

Explicó que el objeto de la causal invocada en este caso, es remediar la injusticia que se derivó para el señor Hernando José Escobar Medina, al verse en la imposibilidad de recurrir en súplica o interponer incidente de nulidad después de dictada la sentencia, a pesar de que el proceso estaba interrumpido por una de las causales configuradas en el artículo 159 del CGP, con lo cual se hubiera podido proferir una decisión diferente que no violara el derecho al debido proceso del actor.

Finalmente, aseguró que la causal invocada en el presente caso está debidamente probada porque la enfermedad del señor Escobar Medina tiene la característica de ser grave, por cuanto su entidad le impidió realizar los actos propios de su defensa. Además, se demostró que dio aviso por los medios adecuados y antes de la celebración de la audiencia inicial, sin que el Magistrado Ponente dispusiera la interrupción del proceso.

3. Trámite del recurso

Por auto de 3 de mayo de 2017, el Consejero Ponente rechazó el recurso extraordinario, pues a su juicio, en el *sub lite* no se cumple con la regla de procedencia fijada en el artículo 248 del CPACA que expresamente calificó la naturaleza de las providencias objeto de este recurso, al indicar que sólo procede contra las sentencias, excluyendo así los autos. Explicó además, que dicho auto no puede entenderse como una sentencia, toda vez que materialmente no se pronunció sobre el fondo del asunto, no resolvió las pretensiones, ni alguna excepción que no fuera previa; al contrario, terminó el proceso, ante la ausencia de los presupuestos mínimos exigidos para resolver este medio de control.

Contra la anterior decisión, la apoderada judicial del señor Escobar Medina interpuso recurso de súplica el cual fue resuelto por auto de 25 de mayo de 2017.

En dicha providencia, la Sala revocó el auto suplicado por considerar que:

“...la providencia cuestionada a través de este medio extraordinario es de aquellas que da por **terminado el proceso**, de acuerdo con los conceptos enunciados en el acápite anterior, y dado el atributo de cosa juzgada que la ley le confiere a estas decisiones, procede revocar la decisión contenida en el auto de 3 de mayo de 2017 que rechazó este recurso.

Con fundamento en todo lo anterior, se concluye que este mecanismo extraordinario es procedente contra autos que terminan el proceso, pues se insiste, tiene el alcance de una sentencia ejecutoriada en tanto adquieren los atributos de la cosa juzgada, que es lo que habilita su admisión bajo esta consideración”.

Por auto de 7 de junio de 2017 el Consejero Ponente admitió el recurso y ordenó la notificación a la señora Lourdes del Rosario Chicre Campo, otrora demandada; al agente del Ministerio Público; a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y al recurrente.

El 15 de agosto de 2017, el Consejero Ponente efectuó el decreto de pruebas. Contra lo resuelto no se interpuso recurso alguno quedando en firme la decisión probatoria.

4. Traslado del recurso

Mediante memorial de 28 de julio de 2017, la señora Lourdes del Rosario Chicre Campo, demandada en el proceso de nulidad electoral, actuando a través apoderado, recorrió el traslado del recurso extraordinario de revisión interpuesto en contra de la providencia del Tribunal Administrativo del Magdalena que declaró probadas las excepciones de inepta demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad y proposición jurídica incompleta y, en consecuencia, declaró la terminación del proceso. (fls. 91-94).

Manifestó que la demanda electoral presentada por el recurrente fue tramitada por el juez natural, es decir, el Tribunal Administrativo del Magdalena, competente para conocer del proceso de conformidad con los artículos 139 y 151 del CPACA.

Asimismo, adujo que la audiencia inicial en el medio de control de nulidad se debe tramitar conforme el artículo 180 del CPACA, el cual señala en los numerales 2 y 3, que la inasistencia de los intervinientes obligados a acudir no impide su realización, salvo que el juez o magistrado disponga su aplazamiento, lo cual solo puede decretarse por una única vez dentro del proceso de nulidad electoral.

Indicó que el demandante presentó por segunda vez excusa para su inasistencia a la audiencia inicial que ya había sido aplazada y reprogramada para el 26 de abril de 2016 y el Magistrado Ponente procedió con lo ordenado por el CPACA.

Afirmó que el recurrente “ha ejercido inusitadas presiones presuntamente temerarias y para ello, ha presentado las siguientes acciones judiciales: 1. Medio de control de nulidad electoral, 2. Acción constitucional del tutela, 3. Impugnación al fallo de acción de tutela y 4. Recurso extraordinario de Revisión, con la sola intención de menoscabar, no solo el derecho a ser elegida de la demandada, sino la voluntad del pueblo Santanero, manifestada de manera democrática el 25 de octubre de 2015, y que el Magistrado Ponente del Tribunal Administrativo del Magdalena, resolvió declarar probada la inepta demanda, por no agotar el requisito de procedibilidad y proposición jurídica incompleta”.

Por último, solicitó pruebas.

5. Concepto del Ministerio Público

Mediante concepto de 28 de junio de 2017 (fls. 52 – 63), el Procurador Séptimo Delegado ante el Consejo de Estado (E), solicitó a la Sección que se declarara fundado el recurso extraordinario de revisión.

Luego de referirse a la procedencia y oportunidad del recurso se ocupó de analizar los elementos para la configuración de la causal de nulidad alegada.

Indicó que la Sección Quinta ha considerado que la estructuración de dicha causal está condicionada a que concurren los siguientes presupuestos: **i)** que exista nulidad procesal, **ii)** que tal nulidad se origine en una sentencia que ponga fin al proceso, **iii)** contra la que no proceda recurso de apelación¹.

Al respecto, advirtió que el último presupuesto se cumple toda vez que contra el auto objeto del recurso extraordinario procedía el recurso de súplica -no apelación-, por haber sido proferido en un proceso de nulidad electoral de única instancia en razón a que el acto cuestionado recaía en la elección de la alcaldesa de una localidad con una población inferior a 70.000 habitantes.

En cuanto a la naturaleza de la providencia puso de presente que la Sala en sede de súplica admitió la procedencia de la revisión a pesar de no ser una sentencia.

Señaló que:

Conforme lo expuesto, es evidente que en el caso *sub examine* el supuesto fáctico en que se fundamenta el recurso extraordinario no se configuró en la sentencia, sino en una etapa temprana del proceso de nulidad electoral, esto es, la audiencia inicial. Por consiguiente, se trata de una nulidad procesal, pues de encontrarse probada, no se materializó en la sentencia, sino en un auto. (...)

Sin embargo, el hecho de que en la audiencia inicial se haya puesto fin al proceso como consecuencia de haberse declarado probadas las

¹ Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo, Sección Quinta, Sentencia de 27 de enero de 2017, expediente 11001-03-28-000-2016-00073-00, C.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

excepciones de inepta demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad y proposición jurídica incompleta, implica que solo allí, pudo advertirse la situación que a juicio del recurrente, configura la causal de nulidad en la sentencia”.

Seguidamente transcribió apartes de la sentencia de 14 de octubre de 2016, expediente 11001-03-28-000-2016-00055-00, C.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, en la cual se sostuvo que los motivos que se pueden invocar bajo la causal bajo estudio y el momento para ello son: a) los originados en errores que se presentan al momento mismo de la sentencia, y, b) los originados en errores graves y no saneados del proceso, que son los señalados por la Ley, taxativamente, como nulidades procesales, cuando estos solo sean verificables en ese momento.

Afirmó que la causal de nulidad procesal consagrada en el numeral 3º del artículo 133 del CGP, constituye una nulidad originada en la sentencia que, para el presente asunto, debe entenderse como el auto que puso fin al proceso.

Igualmente indicó que, de conformidad con los artículos 134 del CGP -que regula la oportunidad y trámite de las nulidades- y 250 del CPACA -causales de revisión extraordinaria-, la causal de nulidad originada en la sentencia, puede alegarse mediante el recurso extraordinario de revisión.

Al analizar el caso concreto, el Procurador Séptimo Delegado ante el Consejo de Estado (E), destacó que la apoderada judicial del recurrente “no formuló ninguna censura acerca de la aplicación del derecho sustancial o la interpretación de las normas que gobiernan las excepciones previas decretadas en el proceso de nulidad electoral, exigencia propia del recurso extraordinario de revisión”.

Seguidamente y de acuerdo a las pruebas obrantes en el expediente, advirtió que el señor Escobar Medina actuó en nombre propio en el proceso de nulidad electoral y estaba incapacitado el día que se celebró la audiencia inicial en la que se declaró terminado dicho litigio.

Recordó que el Magistrado Ponente el Tribunal Administrativo del Magdalena si bien “aceptó” la excusa allegada por el demandante, decidió continuar con la audiencia, porque i) el señor Escobar no pidió expresamente su aplazamiento y ii) el artículo 180 del CPACA establece que solo es posible aplazar la audiencia inicial en una oportunidad.

No obstante, a juicio del Procurador Delegado, el aplazamiento de la audiencia y la interrupción del proceso son figuras diferentes.

Al efecto, citó doctrina y jurisprudencia del Consejo de Estado sobre la interrupción del proceso y resaltó que mientras que esta opera por mandato legal al ocurrir una de las causales establecidas en el artículo 159 del CGP, el aplazamiento requiere petición de quien amparado por una justa causa esté imposibilitado para asistir a la audiencia inicial.

Señaló que “el Magistrado Ponente del Tribunal Administrativo del Magdalena interpretó el escrito radicado por el demandante mediante el cual puso en su conocimiento la incapacidad médica que le fue expedida, como una petición de aplazamiento ante lo cual advirtió que la audiencia inicial no podía aplazarse por segunda vez.

Sin embargo, no analizó que el hecho de que el demandante, quien actuaba en su propio nombre, estuviera incapacitado, podía significar la interrupción del proceso -figura sin duda aplicable a los de naturaleza electoral-, a la luz del numeral 1º del artículo 159 del CGP...”

Para el Ministerio Público, si se considera grave la enfermedad que provocó la incapacidad médica del demandante del proceso de nulidad electoral, este se interrumpió y, por tanto, no debió llevarse a cabo la audiencia inicial.

Seguidamente se ocupó de referir lo que la doctrina y la jurisprudencia han entendido como enfermedad grave, para luego, mencionar qué es la lumbalgia severa y sus principales causas.

Concluyó entonces que “si bien se desconoce el origen de la lumbalgia severa que padeció el señor Escobar Medina, está debidamente acreditado que el día 25 de abril de 2016 el médico especialista en ortopedia y traumatología Álvaro Martínez (R.M. 9954) expidió al señor Hernando José Escobar Medina incapacidad por 14 días en razón a la lumbalgia severa que padecía.

Significa lo anterior que de acuerdo con el criterio del médico tratante, el señor Escobar Medina estaba físicamente inhabilitado durante el lapso indicado, para desempeñar en forma temporal su actividad, profesión u oficio habitual y por tanto, dedicarse a su recuperación”.

Destacó la sentencia de 31 de mayo de 2012 de esta Sección, expediente 19001-23-31-000-2012-00137-01, según la cual, “es el criterio del profesional en medicina el único válido para determinar si una persona está enferma y la gravedad de los síntomas que padece, para establecer igualmente si procede o no la incapacidad para que una persona efectúe las actividades que normalmente desempeña, por cuanto tal dictamen entraña una cuestión científica -tal como lo dijera la Corte Suprema de Justicia-, que amerita el conocimiento específico en el campo de la medicina. Por ello, es el médico el único competente para expedir un certificado de incapacidad por enfermedad”.

Puso de presente que según el artículo 17 de la Ley 1571 de 2015, las decisiones acerca del diagnóstico y tratamiento de los profesionales de la salud respecto de sus pacientes, son autónomas, y dentro de ellas, se incluyen las incapacidades médicas.

Luego transcribió apartes de una sentencia de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte Constitucional acerca de la valoración de las incapacidades médicas.

A partir de dichos parámetros, afirmó que:

“Si bien es cierto no existe una fórmula que permita determinar la gravedad de la enfermedad, la certificación médica cumple con los parámetros legales en tanto i) fue expedida por un especialista en ortopedia y traumatología que cuenta con registro médico; y ii) da cuenta que quien lo suscribe atendió al señor Escobar Medina, portador de la cédula de ciudadanía 12.550.028, en razón de una lumbalgia severa.

Además, de acuerdo con las reglas de la experiencia el hecho de que al señor Escobar Medina le hayan concedido 14 días de incapacidad, sugiere que su afección no era de poca entidad, pues debía tomar dicho tiempo para su recuperación, máxime cuando el profesional de la medicina especialista en la materia que lo valoró calificó la lumbalgia como “severa”.

Según lo expuesto, y aun desconociendo las causas del padecimiento del señor Escobar Medina –circunstancia que no es exigible so pena de vulnerar el secreto profesional y el derecho a la intimidad-, puede concluirse que por su estado de salud no estaba en condiciones de asistir a la audiencia inicial y tampoco lo estaba para emprender la búsqueda de un profesional del derecho y otorgar un poder para que representara sus intereses en el proceso de nulidad electoral con tan poca antelación, pues se recuerda, la incapacidad fue otorgada el 25 de abril de 2016 y la audiencia inicial se programó para el día 26”.

Advirtió que en aplicación del principio de buena fe y ante la falta de prueba en contrario, debe concluirse que el señor Escobar Medina estuvo incapacitado del 25 de abril y hasta el 8 de mayo de 2016, lo que le impidió asistir a la audiencia inicial del proceso de nulidad electoral mencionado.

En consecuencia, a juicio del Procurador Séptimo Delegado (E) dicha situación “tiene la dimensión jurídica de interrumpir el proceso de nulidad electoral mencionado, en tanto sus quebrantos de salud afectaron de forma tal que impidieron cumplir con los deberes propios de su rol como demandante en el proceso de nulidad electoral, que por tratarse de una acción pública no exige que se actúe por intermedio de abogado, en particular, la asistencia a la audiencia inicial”.

Por consiguiente, el Magistrado Ponente del Tribunal Administrativo del Magdalena no debió adelantar la audiencia inicial porque el proceso estaba interrumpido, razón por la que manifestó que el recurso extraordinario de revisión tiene vocación de prosperidad, en virtud a haberse configurado la causal de nulidad en la sentencia toda vez que se dictó providencia que puso fin al proceso de nulidad electoral después de haber ocurrido una causal de legal de interrupción.

Por último, puso de presente que “como en el presente caso el recurso extraordinario de revisión fue admitido respecto de un auto, no es posible dictar

sentencia de reemplazo so pena de pretermitir varias instancias del proceso de nulidad electoral en evidente detrimento del debido proceso; en consecuencia, a juicio de esta Delegada, lo procedente es darle el efecto de la nulidad y dejar sin efectos la providencia objeto del recurso, con el fin de que se retrotraiga la actuación y se realice de nuevo la audiencia inicial para continuar con el trámite”.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Es competente la Sección Quinta del Consejo de Estado para tramitar y decidir el presente recurso extraordinario de revisión, en los términos del segundo inciso del artículo 249 del CPACA y del artículo 13 del Acuerdo 58 de 1999 proferido por la Sala Plena del Consejo de Estado, por tratarse de un recurso dirigido contra una sentencia dictada por un Tribunal Administrativo, en el marco de una sentencia de nulidad electoral.

2. Oportunidad

El recurso extraordinario de revisión fue presentado dentro del plazo indicado en el artículo 251 del CPACA puesto que la providencia recurrida es de 26 de abril de 2016 y el correspondiente escrito contentivo del recurso fue presentado el 25 de abril de 2017 (fls. 1-10).

En este contexto, se atendió al plazo de un año establecido por el artículo 251 del CPACA.

3. Generalidades del recurso extraordinario de revisión²

Este recurso, regulado en los artículos 248 y siguientes del CPACA, es un medio de impugnación excepcional que permite revisar determinadas sentencias de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo amparadas por la intangibilidad de la cosa juzgada e infirmarlas ante la demostración inequívoca de ser decisiones injustas por incurrir en alguna de las causales que taxativamente consagra la ley.

Para su formulación deben atenderse los requisitos de las demandas ordinarias indicados en el artículo 252 del CPACA. Especialmente, el recurrente deberá señalar con precisión y justificar la causal o las causales del artículo 250 ibídem en que se funda el recurso y aportar las pruebas necesarias.

² Sobre las generalidades del recurso extraordinario de revisión pueden consultarse, entre muchas otras: Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencias de 2 de marzo de 2010, Rad. REV-2001-00091, 6 de abril de 2010, Rad. REV-2003-00678, 20 de octubre de 2009, Rad. REV-2003-00133, 12 de julio de 2005, Rad. REV-1997-00143-02, 14 de marzo de 1995, Rad. REV-078, 16 de febrero de 1995, Rad. REV-070, 20 de abril de 1993, Rad. REV-045 y 11 de febrero de 1993, Rad. REV-037; Sección Tercera, sentencia de 22 de abril de 2009, Rad. 35995 y Sección Quinta, sentencia de 15 de julio de 2010, Rad. 2007-00267.

La técnica del recurso exige real correspondencia entre los argumentos en que se fundamenta y la causal invocada, de forma tal que prescinda de elucubraciones dirigidas a atacar las motivaciones jurídicas o los juicios de valor que soportaron la decisión adoptada en la sentencia recurrida ni mucho menos a corregir errores u omisiones de la propia parte, cual si se tratara de una nueva instancia.

En otras palabras, el recurso extraordinario de revisión no da cabida a cuestionamientos sobre el criterio con que el juez interpretó o aplicó la ley en la sentencia. Antes bien, es riguroso en cuanto a su procedencia, pues se restringe a las causales enlistadas en el mencionado artículo 250 del CPACA.

Por ello, en este escenario, la labor del juez no puede exceder la demarcación impuesta por el recurrente al explicar la causal de revisión de la sentencia, que deberá ser examinada dentro de un estricto y delimitado ámbito interpretativo.

Ahora bien, debe resaltarse que, según la postura mayoritaria de esta Sección asumida en este proceso, el recurso extraordinario de revisión procede respecto de autos interlocutorios que determinen la terminación del proceso, es decir, que su procedencia no está restringida únicamente a sentencias, porque de ellos se predica la cosa juzgada.

Así se pronunció:

“De manera que si a través de este medio se habilita a las partes a cuestionar dicha inmutabilidad de la cosa juzgada, es decir, se permite desvirtuar la presunción de veracidad que cobija a las decisiones dictadas por los jueces, lógico resulta que su procedencia se delimite y se restrinja a estas decisiones que adquieren tal carácter, pues otorgarle un entendimiento contrario implicaría desdibujar ese carácter restrictivo y extraordinario.

(...)

Con fundamento en todo lo anterior, se concluye que este mecanismo extraordinario es procedente contra **autos que terminan el proceso**, pues se insiste, tiene el alcance de una sentencia ejecutoriada en tanto adquieren los atributos de la cosa juzgada, que es lo que habilita su admisión bajo esta consideración”³. (Negrilla fuera de texto)

4. La causal de revisión por nulidad originada en la sentencia -o auto interlocutorio- que puso fin al proceso⁴

Corresponde al numeral quinto del artículo 250 del CPACA:

³ Consejo de Estado, Sección Quinta, auto de 25 de mayo de 2017, expediente: 11001-03-28-000-2017-00013-00, C.P. Rocío Araújo Oñate.

⁴ En cuanto al alcance de esta causal, Cfr. Sentencia de la Sala Especial de Decisión No. 26 del Consejo de Estado, proferida el 7 de abril de 2015, dentro del expediente 110010315000201300358-00, Demandante: Luis Facundo Maldonado Granados, Demandado: Universidad Pedagógica Nacional.

“Son causales de revisión:

“5. Existir nulidad originada en la sentencia que puso fin al proceso y contra la que no procede recurso de apelación.”

Una de las causales de revisión que más discusiones ha generado en la jurisprudencia de lo contencioso administrativo⁵ es la relativa a la nulidad originada en la sentencia, dado que en razón de su redacción, ha correspondido al juez del recurso de revisión establecer su alcance, por cuanto el legislador omitió determinar las circunstancias que podían generar la nulidad de la providencia, es decir, se trata de un texto en blanco.

En ese sentido, desde la idea de que este recurso no se puede emplear o utilizar para reabrir el debate que originó el respectivo proceso, la causal en estudio ha sido objeto de diversos pronunciamientos que buscan circunscribir su alcance para evitar, precisamente, que ella se emplee para que el juez de revisión se convierta en un juez de instancia.

En un fallo de la Sala Especial de Revisión 26⁶, se indicó cómo, en la Sala Plena de lo Contencioso, se originaron tres corrientes o tendencias para entender este causal, según las cuales i) las razones de la nulidad de la sentencia las define el juez; ii) las causales de nulidad de la sentencia son las del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil -hoy en día 133 del Código General del Proceso- y iii) las causales de nulidad de la sentencia provienen de la combinación de los dos criterios anteriores.

La tendencia mayoritaria ha sido la de acoger aquellas causales del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, hoy 133 del Código General del Proceso, que por su contexto pueden originar la nulidad de la providencia, para no confundirlas con aquellas generadas en las instancias o etapas anteriores a esta, dado que el recurso de revisión solo se puede presentar cuando la nulidad se materialice en el fallo y no en una fase que lo anteceda.

Por ello, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo fue fijando las circunstancias que podían configurar la causal de revisión en estudio, para lo cual analizó cada una de las causales establecidas en el artículo 140 del C. de P. C., hoy 133 del Código General del Proceso, para indicar, entre otras cosas, lo siguiente:

“... la nulidad que tiene origen en la sentencia puede ocurrir, en conformidad con la disposición referida – se hace alusión al artículo 140 del C. de P.C.-, cuando se provee sobre aspectos para los que no tiene el juez jurisdicción o competencia (numerales 1 y 2); cuando, sin ninguna otra actuación, se dicta nueva sentencia en proceso terminado normalmente por sentencia firme, o sin más actuación se dicta sentencia después de ejecutoriado el auto por el cual hubiera sido aceptado el desistimiento,

⁵ Ibídem.

⁶ CONSEJO DE ESTADO. Sala Especial No. 26. Sentencia de 3 de febrero de 2015, Expediente: 11001-03-15-000-2011-01639-00 Demandante: Vehivalle S.A. Referencia: Recurso extraordinario de revisión. Consejera Ponente, doctora Olga Melida Valle de la Hoz.

aprobada la transacción o declarada la perención del proceso, porque así se revive un proceso legalmente concluido, o cuando se dicta sentencia como única actuación, sin el previo trámite correspondiente, porque así se pretermite íntegramente la instancia; o cuando se condena al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda o por causa diferente de la invocada en ésta, o se condena a quien no ha sido parte en el proceso, porque con ello, en lo concerniente, también se pretermite íntegramente la instancia (numeral 3); o cuando, sin más actuación, se profiere sentencia después de ocurrida cualquiera de las causas legales de interrupción o de suspensión o, en éstos casos, antes de la oportunidad debida (numeral 5), entre otros eventos.”⁷

En un pronunciamiento posterior precisó:

“Las nulidades procesales no pueden confundirse con las que se originan en la sentencia, pues mientras las primeras se estructuran cuando quiera que se dan los motivos consagrados taxativamente en el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, partiendo del contenido de la misma disposición, las segundas deben interpretarse restrictivamente con unos determinados supuestos fácticos que esta Corporación ha precisado y que conducen a determinar que la nulidad originada en la sentencia puede ocurrir:

- a) cuando el Juez provee sobre asuntos respecto de los cuales carece de jurisdicción o competencia;
- b) cuando, sin ninguna actuación, se dicta nuevo fallo en proceso que terminó normalmente por sentencia en firme;
- c) cuando sin más actuación, se dicta sentencia después de ejecutoriado el auto por el cual se aceptó el desistimiento, aprobó la transacción, o, declaró la perención del proceso, pues ello equivale a revivir un proceso legalmente concluido;
- d) cuando se dicta sentencia como única actuación, sin el trámite previo correspondiente, toda vez que ello implica la pretermisión íntegra de la instancia;
- e) cuando el demandado es condenado por cantidad superior, o por objeto distinto del pretendido en la demanda, o por causa diferente de la invocada en ésta,
- f) cuando se condena a quien no ha sido parte en el proceso, porque con ello también se pretermite íntegramente la instancia;
- g) cuando, sin más actuación, se profiere sentencia después de ocurrida cualquiera de las causas legales de interrupción o de suspensión o, en éstos casos, antes de la oportunidad debida. “[3]

Igualmente, junto a este criterio se ha aceptado, que pueden existir otros motivos no contemplados en los códigos procesales como causales de nulidad, pero que surgen de la **vulneración del artículo 29 constitucional**. Es decir, que la

⁷ Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 11 de mayo de 1998. Expediente: REV-93. Actor: Gabriel Mejía Vélez. C.P.: Dr. Mario Alario Méndez.

violación al debido proceso constitucional en la sentencia puede ser causal de revisión. En este último evento, corresponderá al juez determinar si el hecho que se dice contrario a este derecho, puede configurar la causal de revisión en comento.

Así lo entendió la Especial de Decisión 26, al indicar "... las causales de nulidad de la sentencia son las previstas en el estatuto procesal civil, en las condiciones que establece el art. 142 del mismo y las que se originen en la sentencia por violación del debido proceso constitucional, contemplado en el artículo 29."⁸

En este caso, el juez no está creando una causal, pues se reconoce que la nulidad originada en el fallo, se deriva del desconocimiento de un mandato constitucional, en donde el operador judicial será el encargado de determinar si lo que se alega tiene la entidad suficiente para originar la nulidad de la sentencia de instancia, pues no toda irregularidad puede tener la potencialidad de afectar la inmutabilidad de la providencia que ha puesto fin al proceso.

Bajo las premisas indicadas se pasarán a analizar los argumentos del recurso en el presente asunto.

5. El caso concreto

La Sala advierte que las consideraciones que a continuación efectuará, para la resolución del caso sometido a su estudio, no se harán desde la óptica del fallador de instancia, sino desde la del juez de revisión, con el fin de identificar si existió en la providencia recurrida una violación al debido proceso que amerite su infirmación a través de la configuración de la causal de nulidad originada en la sentencia.

5.1. Para resolver el recurso resultan relevantes los siguientes supuestos fácticos:

i) El señor Hernando José Escobar Medina presentó en nombre propio, demanda de nulidad contra la elección de Lourdes del Rosario Chicre Campo como alcaldesa del municipio de Santa Ana – Magdalena 2016-2019.

ii) La demanda fue admitida por el Tribunal Administrativo del Magdalena por auto de 25 de enero de 2016.

iii) El 1º de marzo de 2016, la señora Chicre Campo contestó la demanda a través de apoderada judicial y propuso la excepción de falta de agotamiento del requisito de procedibilidad.

iv) Por auto de 12 de abril de 2016, el Magistrado Ponente fijó el día 20 de abril de ese mismo año a las 4:30 pm para la realización de la audiencia inicial.

⁸ CONSEJO DE ESTADO. Sala Especial No. 26. Expediente: 11001-03-15-000-2011-01639-00 Demandante: Vehivalle S.A. Referencia: Recurso extraordinario de revisión. Consejera Ponente, doctora Olga Melida Valle de la Hoz. En dicha sala, se aprobaron otras dos decisiones en igual sentido. Radicación: 11001-03-15-000-1998-00157-01 (Rev. 157). Demandante: Sociedad de Mejoras Públicas de Cali.

v) El 20 de abril de 2016, a las 8:05 am, fue radicado memorial suscrito por el señor Hernando José Escobar Medina en el que manifestó:

“... concurre ante Usted con el propósito de solicitar se me excuse ante la imposibilidad de concurrir a la audiencia programada por su Despacho...

Ruego a su Señoría se sirva considerar, como sustento de nuestra excusa, el hecho de haberse ordenado por parte del Señor Juez Tercero Civil del Circuito de Santa Marta, mediante auto del diez (10) de marzo de dos mil dieciséis (2016), la realización de Audiencia Inicial, para ese mismo miércoles veinte (20) de abril y a partir de las 3:30 pm, en el proceso con radicación 2015-00001-00... en el que, a través de nuestra sociedad **ESCOBAR ESCOBAR & ASOCIADOS** y mediante vinculación contractual, extraprocesalmente asesoramos a los Demandantes... por lo que se torna obligante mi concurrencia...”

vi) Por auto de 20 de abril de 2016, el Magistrado Ponente consideró que la situación expuesta por el demandante era una causa justa para el aplazamiento y resolvió reprogramarla para el 26 de abril de 2016 a las 4:30 pm.

vii) El 26 de abril de 2016, a las 8:00 am fue radicado memorial suscrito por el señor Hernando José Escobar Medina mediante el cual remitió la incapacidad médica que le fue prescrita el día anterior, por el término de 14 días, y manifestó que dicha circunstancia le impedía concurrir a la audiencia programada para ese día.

viii) Según se lee en el acta correspondiente, el 26 de abril de 2016 se llevó a cabo la audiencia inicial y en ella el Magistrado Ponente:

- a. Puso de presente el memorial suscrito por el demandante junto con la incapacidad médica y si bien dijo aceptar la excusa, continuó con la diligencia “sin perjuicio a ponerle sanción, toda vez que no solicitó el aplazamiento y de igual forma el artículo 180 solo contempla en (sic) aplazamiento por una sola vez.”
- b. Saneó el proceso y advirtió que no se configuró ninguna causal de nulidad que lo invalidara.
- c. Declaró probada la excepción de falta de agotamiento del requisito de procedibilidad propuesta por la demandada y, de oficio, la excepción de proposición jurídica incompleta.
- d. Notificó por estrados la decisión sobre excepciones y ante la falta de recurso en su contra, declaró terminado el proceso.

5.2. Contra la providencia de 26 de abril de 2016, proferida por el Tribunal Administrativo del Magdalena, el señor Escobar Medina interpuso recurso extraordinario de revisión con fundamento en la causal 5º del artículo 250 del CPACA.

El recurrente argumentó que la causal indicada se configuró porque el proceso estaba interrumpido en razón a la incapacidad médica por la enfermedad grave que padecía, lo que impedía la realización de la audiencia inicial.

Como se expuso anteriormente, constituye nulidad en la sentencia -en este caso auto- el hecho de que esta sea dictada después de ocurrida cualquiera de las causas legales de interrupción o de suspensión o, en éstos casos, antes de la oportunidad debida.

En ese orden, debe determinarse si en el presente asunto operó el fenómeno de interrupción del proceso.

5.3. La interrupción del proceso

Según el artículo 133 del CGP, aplicable por remisión del artículo 208 del CPACA, el proceso es nulo en todo o en parte, cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o se reanuda antes de la oportunidad debida.

Por su parte, el artículo 159 del CGP señala las causales de interrupción, entre ellas, la enfermedad grave de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador *ad litem*.

Sobre este fenómeno jurídico, esta Corporación ha señalado:

“Al respecto, ha de resaltarse que de conformidad con la jurisprudencia de esta Corporación, la interrupción del proceso opera por ministerio de la ley siempre que se configure alguna de las circunstancias previstas para el efecto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Civil⁹, de manera que la labor del juez consiste en constatar si el hecho alegado por quien solicita la interrupción, tiene la entidad suficiente para dar lugar a ella”¹⁰.

Se trata de una figura “que opera por ministerio de la ley, impide la continuidad del mismo con el fin de garantizar la contradicción y defensa de una de las partes como manifestación esencial del derecho fundamental al debido proceso”¹¹.

En cuanto a su propósito, ha sostenido:

“la interrupción del proceso es una medida que busca garantizar el derecho de defensa de las partes en aquellos eventos en que la persona encargada de ejercer la representación en un proceso—apoderado, curador o representante-, por causas externas no pueda actuar dentro del mismo. (...)

⁹“La interrupción del proceso impide, por ministerio de la ley, que el mismo continúe siempre y cuando acontezcan determinadas circunstancias señaladas en el ordenamiento jurídico, las cuales suponen la necesidad de impedir que trascurren los plazos procesales en perjuicio de derechos fundamentales como lo son el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción, frente a alguna de las partes en un proceso judicial”. Consejo de Estado, Sección Tercera; auto de 26 de octubre de 2006. Exp. 28.638 M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto de 15 de diciembre de 2016, expediente 25000-23-24-000-2008-00291-01, C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés.

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, auto de 8 de septiembre de 2016, expediente 25000-23-25-000-2011-00793-01(0435-13), C.P. William Hernández Gómez.

... una de las circunstancias en las que resulta aplicable la interrupción del proceso es la enfermedad grave del apoderado de alguna de las partes que le impida actuar, medida que tiene como finalidad preservar el debido proceso y el derecho de defensa de quienes conforman los extremos procesales de la controversia"¹².

Por su parte, la doctrina ha explicado que:

“[las causales de interrupción] implican que por la sola presentación de la circunstancia tipificada en la norma como generadora de la interrupción, el proceso queda automáticamente suspendido, sin necesidad de ninguna declaración judicial. De este modo, si de hecho el proceso sigue su curso, desde el momento mismo en que se presenta la causal de interrupción todo lo actuado será anulable, pues basta que se dé la circunstancia generadora para que, *ipso jure*, el proceso no deba seguir hasta tanto no desaparezcan los efectos de aquella; y si por desconocerse la causa, prosiguió, se podrá dejar sin efecto lo tramitado a partir del hecho previsto en la ley.

Por lo anterior es que si el juez tiene conocimiento de la existencia de una causal de interrupción del proceso, debe disponer aún de oficio lo conducente, con el fin de que se detenga la actuación, pero no es necesario que exista esa declaración previa, habida cuenta de que la ley no la exige, dado que automáticamente opera la causal respectiva, sólo que por motivos de claridad y orden si el juez sabe de su existencia la debe manifestar en providencia, lo que viene que (sic) ser una forma de constatación del hecho, mas no el motivo determinante para que se produzca el efecto advertido”¹³.

Ahora bien, en cuanto a la interrupción del proceso, como causal de nulidad que es, debe tenerse en cuenta que puede sanearse, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del CGP:

“ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: (...)

3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa. (...).”

5.4. En ese orden de ideas, si el señor Escobar Medina consideraba que el proceso de nulidad electoral debía interrumpirse en razón a que padecía una enfermedad grave que le impidió vigilar y defender sus intereses de forma adecuada y oportuna, debió alegarlo ante el Tribunal Administrativo del

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, auto de 14 de octubre de 2016, expediente 68001-23-31-000-1999-02889-01(54774), C.P. Ramiro Pazos Guerrero.

¹³ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código general del proceso, parte general. Dupré Editores, Bogotá, 2016. P. 979 y ss.

Magdalena, dentro de los 5 días siguientes a que culminara el lapso por el cual fue incapacitado.

Es decir, tenía 5 días para alegar la nulidad del proceso luego de que cesara la causa que a su juicio lo interrumpía.

En ese orden, como la incapacidad inició el 25 de abril de 2016 y culminó el 8 de mayo siguiente -fecha en la que venció el término de 14 días que le fue concedido-, el señor Escobar Medina tenía hasta el 16 de mayo de 2016 para alegar la nulidad del proceso ante el Tribunal, por haberse adelantado después de ocurrida la causal de interrupción que en su criterio se configuró.

Sin embargo, el señor Escobar Medina no alegó dicha circunstancia en el proceso de nulidad electoral y, en consecuencia, la causal de nulidad originada en la sentencia quedó saneada antes de la interposición del recurso extraordinario de revisión.

Para la Sala, el recurso de revisión no puede suplir la incuria de quien, teniendo un mecanismo idóneo y eficaz para lograr que se declarara la nulidad del proceso ante la configuración de una de las causales contempladas como tal por la ley, no haga uso de él.

Si bien es cierto que la revisión es un recurso extraordinario diseñado para enjuiciar los vicios de orden procesal y no sustancial, también lo es, que su propósito no es corregir errores u omisiones de la propia parte, cual si se tratara de una nueva instancia.

Por consiguiente, se impone concluir que el recurso extraordinario de revisión debe declararse infundado.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

Primero: Declárase infundado el recurso extraordinario de revisión interpuesto contra la providencia de 26 de abril de 2016, proferida por el Tribunal Administrativo del Magdalena, dentro del proceso de nulidad electoral de única instancia identificado con el radicado 47-001-23-33-000-2015-00490-00.

Notifíquese y cúmplase.

LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ
Presidenta

ROCÍO ARAÚJO OÑATE
Consejera de Estado

CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO
Consejero de Estado

ALBERTO YEPES BARREIRO
Consejero de Estado